



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20202010000701

Fecha: 10/01/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

**HUMBERTO MARTINEZ**

CARRERA 3 # 5 B 21 ESTE, URBANIZACION CADIS  
FACATATIVA / CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta al Radicado SSPD 20195291321632 del 25/11/2019

Apreciado señor:

Por medio del radicado de la referencia se recibió comunicación por parte de ENEL CODENSA S.A. E.S.P., dando respuesta a la queja presentada por usted, sobre la situación que se viene presentando con el equipo de medida con la ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Atendiendo a su comunicado, esta Superintendencia, requirió mediante radicado SSPD 220192010053721 a ENEL CODENSA S.A. E.S.P., para que realizara inmediatamente las acciones que hubiere lugar.

Por lo tanto, la empresa nos envió información, donde nos comunicó que“

Respecto al consumo facturado para los últimos cuatro periodos, una vez realizada la verificación en el sistema de información comercial le informamos que, para la cuenta No 5151103-0 para los últimos cuatro periodos de facturación, que comprende desde el 29 de julio de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019, el consumo fue liquidado con base en la estricta diferencia de lecturas, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 19.4 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica.

Para determinar la cantidad de kilovatios (KW/h) consumidos se resta de la última lectura tomada la lectura anterior registrada por el medidor. Dicha diferencia de lecturas da como resultado el consumo de kilovatios consumidos periódicamente en el predio, como se evidencia en el siguiente cuadro

Periodo Comprendido		Días de cada periodo	Periodo de Facturación	Tipo Lectura		Energía Facturada
Desde	Hasta			Anterior	Actual	
29/10/2019	29/11/2019	31	2019/12	18810	18950	182
30/09/2019	29/10/2019	29	2019/11	18635	18810	175
28/08/2019	30/09/2019	33	2019/10	18468	18635	167
29/07/2019	28/08/2019	30	2019/09	18317	18468	151



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

En el Codensa se informa que contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994

De igual forma en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, este último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley

(...)"

Como se observa en la anterior la decisión Consecutivo No. 07888593 del 17 de diciembre de 2019, emitida por la empresa, procedían los recursos de reposición ante la E.S.P y en subsidio de apelación de competencia de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios para revisar en **segunda instancia**, y las reclamaciones realizadas por los usuarios, por violación de la Ley o de las condiciones uniformes del contrato, por lo que el recurso debió ser presentado por escrito ante la E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de dicha decisión, que según lo informado por la empresa no fueron presentados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, el usuario debió hacer uso del derecho de defensa de manera oportuna de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el mismo escrito (ante la prestadora del servicio), para definir la providencia de fondo sobre el problema jurídico y finalizar la actuación administrativa y el artículo 154 Ley 142 de 1994, así las cosas, le recordamos que se encuentra agotada todas las etapas del debido proceso, por lo que se encuentra agotada la vía administrativa.

Finalmente, en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos adjuntar respuesta dada por la empresa, para su conocimiento y fines pertinentes, quien es la competente para resolver en primera instancia la actuación administrativa, y se le recuerda que esta superintendencia es competente revisar la Apelación en **segunda instancia**.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ

Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo: Radicado SSPD 20195291437582, 20195291461752

Proyectó: LCCR- Profesional GPUEGC.

Revisó y aprobó: JAGP - Coordinador GPUEGC.